



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 157/2017

JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:

JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en **Sentencia Definitiva** el **Juicio de Responsabilidad Patrimonial** promovido por la parte actora [REDACTED], en contra de la resolución emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora por su propio derecho, interpuso juicio administrativo de responsabilidad patrimonial, en contra de la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] emitida por la autoridad demanda, en la que se determinó negar la indemnización por daño moral solicitada; acto seguido se emitió el acuerdo de fecha 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 8 a 10 del juicio de responsabilidad patrimonial 157/2017), en el que se determinó que previo a admitir la demanda era necesario requerir a la accionante para que ajustara su escrito a los numerales allí señalados, y acompañara a su escrito los documentos en los que fundamenta su acción.



2. En acato a lo anterior la actora presentó el escrito de fecha 7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual manifestó dar cumplimiento a la prevención efectuada, acompañando los documentos en que fundamenta su acción; el cual fue admitido mediante Acuerdo de Presidencia de este Tribunal con fecha de 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se señaló el cumplimiento del requerimiento efectuado dando como resultado la admisión del juicio, teniendo como acto impugnado: *“1. La nulidad de la resolución [REDACTED] respecto a la reclamación de indemnización presentada ante el Registro Civil del Estado de Jalisco.”*, se tuvieron por admitidas y no admitidas las pruebas ahí descritas y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. Con fecha 12 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada por medio del servidor público Mtro. Enrique Cárdenas Huevo, quien se ostentó como Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, compareció a dar contestación a la demanda formulada por la parte actora oponiendo las excepciones y defensas que de sus argumentos se desprenden y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias; contestación de demanda que fue admitida mediante acuerdo de fecha 5 cinco de abril siguiente, en el que se reconoció el carácter del compareciente y por admitidas las pruebas que de su escrito se desprenden, ordenando correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo se manifestara al respecto.

4. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se señaló que no existía prueba alguna pendiente por desahogar, ordenando poner a la vista de las partes para que de ser su deseo dentro del término legal formularán alegatos, bajo el entendimiento de que una vez transcurrido el término señalado se turnarían los autos ante esta Sala Superior de este Tribunal para formular la sentencia correspondiente.

5. Luego, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal con fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, se señaló que atento a lo



dispuesto en el acuerdo [REDACTED], fue turnado conforme del sistema de cómputo de este Tribunal, los autos del presente asunto para su resolución a la mesa 1 de la Tercera Ponencia de este Cuerpo Colegiado, a cargo de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**; en acato de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior emitió el oficio [REDACTED], al cual acompañó las constancias que integran el expediente de responsabilidad patrimonial 157/2017, recibido por esta Tercera Ponencia con fecha 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4, numeral 1 fracción V, 8, numeral 1, fracción XVIII y los artículos transitorios Segundo y Cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, así como en los numerales 1, 2 y los demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La accionante promovió el juicio administrativo de manera oportuna al tenor del numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al presentar su escrito con fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al manifestarse sabedora de la resolución que negó la indemnización por concepto de daño moral por responsabilidad patrimonial de la autoridad demandada con fecha 14 catorce de agosto de ese mismo año, por lo tanto dicha manifestación se tiene por cierta y surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifestó sabedora, ya que la autoridad demandada no exhibió la constancia de notificación que desacredite su dicho, de allí que se tenga por presentada de manera oportuna dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución reclamada.



III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el oficio [REDACTED] (foja 7 ibídem), el cual negó la indemnización que reclamó el accionante por concepto de daño moral con motivo de la Responsabilidad Patrimonial adjudicada a la autoridad demandada.

IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO. Se determina que el estudio del escrito de demanda de responsabilidad patrimonial es procedente conforme a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley Sustantiva aplicable, toda vez que se impugna una resolución que negó la indemnización solicitada por concepto de daño moral por responsabilidad patrimonial ante la autoridad demandada, volviendo procedente su estudio y resolución por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este



Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios



constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. No se hace una transcripción literal de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones aducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación análoga al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



VII. ESTUDIO. Por cuestión de método de este cuerpo colegiado determina que en primer término será estudiada la causal de improcedencia que la autoridad demandada aduce como excepción en su escrito de contestación de demanda, la cual señala que en la especie debe decretarse la improcedencia y por tanto el sobreseimiento del juicio al haber prescrito la acción del reclamante para solicitar una indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del estado, al haber transcurrido en demasía lo dispuesto por numeral 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, ya que señala que el 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete dio cabal cumplimiento a la ejecutoria del amparo [REDACTED] substanciada por el entonces Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo del Tercer circuito y que por lo tanto a la fecha de la presentación de su contestación de demanda, 12 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ha transcurrido más de un año para reclamar la indemnización en comento.

La excepción aludida se estima **infundada**, toda vez que la reclamante señala como actividad administrativa irregular, la omisión del cumplimiento de la ejecutoria del amparo mencionado anteriormente, la cual causó estado y le fue requerida para su cumplimiento a la autoridad responsable el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete (fecha en que se produjo el daño aludido), por lo tanto si la actora presentó su escrito de reclamación por indemnización de responsabilidad patrimonial ante la autoridad administrativa el día 20 veinte de junio de ese mismo año, el término de 1 un año que alude el numeral 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial no fue rebasado.

Máxime que la demandada aduce que a la fecha de la contestación de demanda dicho término había excedido, sin embargo el término se vio interrumpido con la fecha de la interposición de su escrito de reclamación y dicho procedimiento administrativo concluyó con la resolución que en este juicio administrativo se impugna, de allí que no pueda siquiera ser considerada su excepción aludida, toda vez que el término que señala la demandada fue interrumpido y dejó de correr a partir del día en que fue interpuesto el escrito de



reclamación ante el ente administrativo, de allí que se estime de **infundada la excepción en estudio vertida por la autoridad** demandada.

Ahora bien, en segundo término, serán estudiados de manera conjunta los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en razón de la vinculación que guardan entre sí, en los cuales la accionante señaló medularmente que la resolución administrativa que negó la indemnización de daño moral por concepto de responsabilidad patrimonial (oficio [REDACTED], foja 7 ídem), es ilegal toda vez que carece de pronunciamiento alguno en cuanto a sus pretensiones efectuadas, ya que la autoridad administrativa omitió pronunciarse en cuanto al fondo de su reclamación, ya que en la resolución impugnada únicamente se señaló que la autoridad administrativa carecía de competencia jurisdiccional para resolver sobre la procedencia del daño moral solicitado, bajo lo dispuesto por los numerales 1391 a 1394 del Código Civil del Estado de Jalisco; a lo que la accionante refuta, señalando que el numeral 11 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial aplicable, faculta a la autoridad administrativa para calcular el daño moral solicitado, por lo que dicha resolución impugnada le ocasiona un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la justicia, al incumplir con las formalidades que el numeral 27 de la Ley de responsabilidad del estado dispone, numerales de la Ley de responsabilidad patrimonial del estado que para los efectos que aquí interesan se consideran necesarios transcribir y que disponen:

“Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

(...)

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

(...)”.

“Artículo 27.- Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;



III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y

IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.”.

Del análisis elaborado a la resolución combatida, en contraste con los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, se determina que los mismos resultan **fundados**, toda vez que efectivamente se desprende la omisión por parte de la Autoridad Administrativa de acatar las formalidades requeridas por el numeral 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya por medio del oficio emitido, únicamente señaló lo siguiente:

(...)

Por recibido su escrito, presentado ante la oficialía de partes de esta institución el día 20 de junio del año en curso, y analizada que fue su petición, es menester manifestarle lo siguiente:

Tal como se advierte del libelo que nos ocupa, el daño moral que refiere en su perjuicio ocasionado por el oficial del Registro Civil número 09 del municipio de Guadalajara, es un tema de competencia jurisdiccional tal y como lo contempla los numerales del 1391 al 394 de nuestro Código Civil del Estado de Jalisco; Ya que la dirección del Registro Civil del Estado, sólo resulta competente para efectos de inspección, coordinación y supervisión de las oficialías coma tal y como está tulle el artículo 6 último párrafo de la ley del Registro Civil Del Estado.

(...).”.

De lo anterior se evidencia la violación al formalismo de legalidad del numeral 27 ya mencionado, que sujeta a la autoridad demandada a acatar sus disposiciones, por lo que al ignorarlo en su totalidad vuelve ilegal su resolución al omitir hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos que se le expusieron, así como una debida valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos en los que se apoye para producir su resolución, la declaración de la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, así como la valoración del daño que en todo caso se haya causado, así como el monto en dinero que en el supuesto de ser procedente considere como indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación en su caso.

Maxime que de igual manera resulte correcta la afirmación de la actora al



señalar que conforme a la fracción II del numeral 11 de la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado, la autoridad administrativa al resolver la reclamación por indemnización por daño moral por responsabilidad patrimonial, se encuentra facultada para resolver y cuantificar el daño moral, si lo encontrará procedente, ya que si bien los numerales del Código Civil local que invocó la autoridad administrativa en la resolución impugnada señalan que la indemnización por daño moral será determinada por un juez, no menos cierto es que el numeral de la Ley de la materia antes mencionado, señala que en el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño; por lo tanto dicho numeral por disposición expresa le confiere la potestad y la obligación de calcular el monto a una indemnización por daño moral de ser comprobada y declarada como procedente, bajo las formalidades que exige el propio procedimiento para su acreditación, de allí que sean **fundados** los conceptos de impugnación formulados por la accionante.

VIII. EFECTOS. Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada omitió decretar la resolución administrativa impugnada con apego a las formalidades exigidas por la Ley del acto, lo cual afectó en la esfera jurídica del particular al dificultar la realización de adecuada defensa, lo procedente es declarar la **nulidad del acto administrativo impugnado** conforme a la fracción **IV** del numeral **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en acato del numeral **76** de la misma legislación; para el efecto de que la autoridad demanda, emita una nueva resolución en la que resuelva con plenitud de jurisdicción la reclamación por concepto de indemnización de daño moral pretendida, de manera que detalladamente elabora una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos que se le expusieron, una debida valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos en los que se apoye para producir su resolución, la declaración de la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, así como la valoración del daño que en todo caso se haya causado, así como el monto en dinero que



en el supuesto de ser procedente considere como indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación en su caso, en apego a lo dispuesto por el numeral **27** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco; absteniéndose de señalar que se encuentra impedida para realizar un cálculo por concepto de daño moral, por lo que de considerar esta indemnización procedente lo haga con apego a lo dispuesto por la **fracción II del numeral 11** de la misma legislación en comento.

Por lo anterior expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial y 73 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora [REDACTED], **acreditó** los elementos de su acción; mientras que la autoridad demanda no acreditó su excepción y defensa.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED], que negó la indemnización de responsabilidad patrimonial reclamada, conforme a lo expuesto por el considerando **“VII”**; **para efectos de dictar una nueva resolución** conforme a los lineamientos establecidos en el considerando **“VIII”** de la presente resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente sentencia a las partes y cúmplase.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 157/2017

SALA SUPERIOR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conformada por el Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

FLJA/jrag/acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”